

**ACUERDO ENTRE
LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

Y

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS
ACOMPAÑANTES
DE LA MISIÓN DE ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL PARA LAS
ELECCIONES
MUNICIPALES A REALIZARSE EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2017**

Las Partes de este Acuerdo, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la Secretaría General de la OEA) y el Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante el Gobierno).

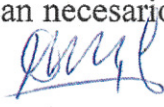
CONSIDERANDO:

Que el Estado de la República de Nicaragua, por medio de las autoridades competentes, solicitó a la Secretaría General de la OEA la asistencia de una Misión de Acompañamiento Electoral de la OEA para las elecciones municipales de la República de Nicaragua que se llevarán a cabo el 5 de noviembre de 2017;

Que la Secretaría General de la OEA aceptó la invitación y conformó un Grupo de Acompañantes Internacionales de la OEA (en adelante los Acompañantes) para realizar una Misión de Acompañamiento Electoral (en adelante la Misión) para las elecciones municipales, a llevarse a cabo el 5 de noviembre de 2017;

Que el Grupo de Acompañantes de la OEA está integrado por funcionarios de la Secretaría General de la OEA y acompañantes internacionales contratados por la Secretaría General de la OEA para participar en la Misión;

Que el Artículo 133 de la Carta de la OEA dispone: “la Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos”;



Que los privilegios e inmunidades reconocidos a la OEA, a la Secretaría General de la OEA, a su personal y a sus bienes en la República de Nicaragua, además de lo previsto en la Carta de la OEA, están establecidos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA, cuyo instrumento de adhesión fue depositado por el Gobierno de la República de Nicaragua el 25 de enero de 1961, y en el Acuerdo General entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de Nicaragua sobre el funcionamiento en Managua de la Oficina de la OEA en Nicaragua y el Reconocimiento de sus Privilegios e Inmunidades, firmado el 2 de octubre de 1989; y

Que por el término “acompañamiento” mencionado en el presente Acuerdo, se entiende “observación electoral” conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico de la OEA, incluyendo a la Carta Democrática Interamericana.

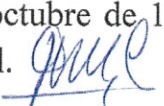
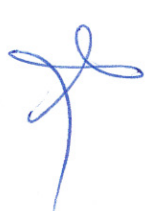
ACUERDAN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL GRUPO DE ACOMPAÑANTES DE LA OEA

ARTÍCULO 1

Los privilegios e inmunidades del Grupo de Acompañantes de la OEA en las elecciones municipales del 5 de noviembre de 2017 en la República de Nicaragua serán aquellos que se otorgan a la OEA, a los Órganos de la OEA, y al personal de los mismos conforme a lo dispuesto en los Artículos 133, 134, 135 y 136 de la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 26 de julio de 1950; el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA, cuyo instrumento de adhesión fue depositado por el Gobierno el 25 de enero de 1961; el Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de Nicaragua sobre el Funcionamiento de la Oficina de la Secretaría General de la OEA y el Reconocimiento de sus Privilegios e Inmunidades, suscrito el 2 de octubre de 1989; y a los principios y prácticas que inspiran el derecho internacional.



ARTÍCULO 2

Los bienes y haberes del Grupo de Acompañantes de la OEA en cualquier lugar del territorio de la República de Nicaragua y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que el Secretario General de la OEA renuncie expresamente por escrito a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

ARTÍCULO 3

Los locales que ocupe el Grupo de Acompañantes de la OEA serán inviolables. Asimismo, sus haberes y bienes, en cualquier lugar del territorio de la República de Nicaragua y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Dichos locales no podrán ser usados como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un Tribunal competente de la República de Nicaragua, o que estén requeridas por el Gobierno, o traten de sustraerse a una citación judicial.

ARTÍCULO 4

Los archivos del Grupo de Acompañantes de la OEA y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

ARTÍCULO 5

El Grupo de Acompañantes de la OEA estará: a) exento del pago de todo tributo interno entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de tributos que de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos; b) exentos del pago de toda tributación aduanera, y de prohibiciones y restricciones respecto a artículos y publicaciones que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, sólo se venderán en la República de Nicaragua conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno; y c) exento de afectación por

ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza. Además podrán tener divisas corrientes de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir sus fondos en divisas.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE ACOMPAÑANTES DE LA OEA

ARTÍCULO 6

Serán miembros del Grupo de Acompañantes de la OEA aquellas personas que hayan sido debidamente designadas y acreditadas ante el Consejo Supremo Electoral (CSE) de la República de Nicaragua por el Secretario General de la OEA.

ARTÍCULO 7

Los Acompañantes gozarán durante el período en que ejerzan sus funciones y durante sus viajes de ida y regreso a la República de Nicaragua de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad contra detención o arresto personal e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas en el desempeño de sus funciones;
- b) Inviolabilidad de todo papel y documento;
- c) El derecho de comunicarse con la Secretaría General de la OEA por medio de radio, teléfono, vía satélite u otros medios y recibir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomáticas;
- d) El derecho de utilizar para su movilización cualquier medio de transporte, tanto aéreo como marítimo o terrestre en todo el territorio nacional;
- e) Excepción, respecto de sí mismo y de sus cónyuges e hijos, de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional en la República de Nicaragua;
- f) La más amplia libertad para el traspaso de fondos y para la negociación en cualquier lugar y forma de divisas, cheques, metálicos, monedas o billetes

extranjeros, que reciban como retribuciones y beneficios por sus servicios, no estando sujeto a las limitaciones, restricciones, o medidas de fiscalización o control que se establezcan sobre la materia;

- g) Las mismas inmunidades y franquicias respecto de sus equipajes personales, acordadas a los enviados diplomáticos; y también,
- h) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antes dicho de los cuales gozan los enviados diplomáticos, salvo exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de venta y derechos de consumo.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones contenidas en el Artículo 7 de este Acuerdo no son aplicables al personal de apoyo nacional acreditado, salvo respecto de los actos oficiales ejecutados o expresiones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9

La Misión podrá establecer y operar en el territorio de Nicaragua un sistema de radiocomunicaciones autónomo destinado a proveer enlace permanente entre los Acompañantes y los vehículos que utilice la Misión con las oficinas y sedes departamentales y regionales, como de éstas con la sede central en Managua y las sub-sedes administrativas que oportunamente pudieran establecerse a lo largo y ancho del territorio de la República de Nicaragua así como con la sede de la Secretaría General de la OEA en Washington D.C., para cuyo logro el Gobierno prestará toda la colaboración técnica y administrativa que se considere necesaria.

CAPÍTULO III

COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 10

Los Acompañantes colaborarán con las autoridades competentes de la República de Nicaragua para evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades concedidos. Asimismo, las autoridades competentes de la República

de Nicaragua harán todo lo posible para facilitar la colaboración que les sea solicitada por los Acompañantes.

ARTÍCULO 11

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades otorgados, los Acompañantes respetarán las leyes y reglamentos vigentes en la República de Nicaragua.

ARTÍCULO 12

El Gobierno y el Secretario General de la OEA tomarán las medidas que sean necesarias para procurar un arreglo amistoso para la solución adecuada de:

- a) las controversias que se originen en contrato u otras cuestiones de derecho privado; y
- b) las controversias en que sea parte cualquiera de los Acompañantes respecto de materias en que gocen de inmunidad.

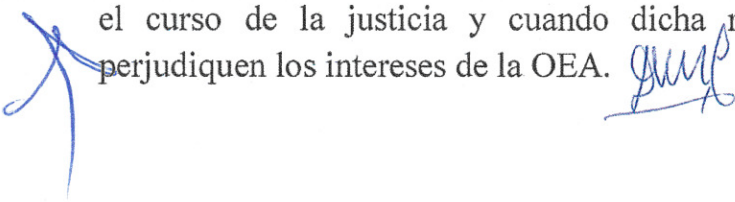
CAPÍTULO IV

CARÁCTER DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTÍCULO 13

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los Acompañantes para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de acompañamiento del proceso electoral para las elecciones municipales, a llevarse a cabo el 5 de noviembre de 2017 en la República de Nicaragua, y no para beneficio personal, ni para realizar actividades de naturaleza política en territorio nicaragüense.

Por consiguiente, el Secretario General de la OEA renunciará a los privilegios e inmunidades de éstos en caso de que, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la OEA.



CAPÍTULO V
IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 14

El Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua proveerá a cada uno de los Acompañantes un documento de identidad con el nombre completo, el cargo o rango y una fotografía del Acompañante. Los Acompañantes no estarán obligados a entregar dicho documento, sólo lo presentarán cuando así lo requieran las autoridades de la República de Nicaragua.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15

El Gobierno reconoce el “documento oficial de viaje” expedido por la Secretaría General de la OEA como documento válido y suficiente para los viajes de los Acompañantes. Dicho documento requiere visado oficial para que los Acompañantes ingresen en Nicaragua y permanezcan allí hasta el término de su Misión Oficial.

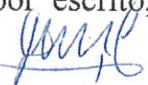
ARTÍCULO 16

Las Partes resolverán mediante negociaciones directas cualquier controversia relativa a la interpretación o ejecución de este Acuerdo.

ARTÍCULO 17

Ninguna de las disposiciones contenidas en este Acuerdo se entenderá como una renuncia de los Privilegios e Inmunidades de los que gozan la Organización de los Estados Americanos, sus órganos y su personal.

ARTÍCULO 18

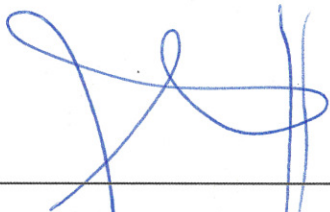
Este Acuerdo podrá ser modificado por escrito, por mutuo consentimiento del Gobierno y de la Secretaría de la OEA. 



ARTÍCULO 19

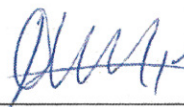
Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y será comunicado al Consejo Supremo Electoral por parte del Gobierno de la República de Nicaragua.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos firman el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor igualmente validos en los lugares y fechas que se indican a continuación.



POR LA SECRETARIA GENERAL DE
LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS.

Luis Almagro Lemes
Secretario General



POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Denis Moncada Colindres
Ministro de Relaciones Exteriores

Managua 28/02/2017